

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

# LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 000768

Director: PERIODISTA, OLMAN ERNESTO SERRANO

AÑO CXV TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

VIERNES 22 DE NOVIEMBRE DE 1991

NUM. 26.599

## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO NUMERO 127-91

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la difícil situación económica que ha venido enfrentando el país durante los últimos años, motivada por factores, tanto internos como externos, abate con mayor intensidad a aquellos sectores mayoritarios de la sociedad hondureña, con menos recursos o posibilidades reales de sobreponerse a la misma.

CONSIDERANDO: Que es necesario compensar los efectos que genera dicha situación, mediante la creación y desarrollo oportuno de programas y proyectos que permitan, mediante la implementación de mecanismos idóneos, satisfacer en forma eficaz, eficiente y de manera inmediata y directa, necesidades prioritarias que sufren estos grupos sociales marginados en el área rural y urbana de nuestro país.

CONSIDERANDO: Que los programas y proyectos compensatorios que el Gobierno de la República desea ejecutar, a pesar de su temporalidad deben constituirse en mecanismo básico para propiciar la organización de estructura comunitarias permanentes, que permitan en el futuro un óptimo aprovechamiento de los mismos.

CONSIDERANDO: Que el Programa de Asignación Familiar (PRAF), fue creado por Acuerdo No. 1208-A, del 17 de julio de 1990, y ampliado por Acuerdo No. 2010-A, del 5 de noviembre de 1990, en los cuales se establece el mecanismo mediante el cual se administrará dicho Programa.

CONSIDERANDO: Que es impostergable y de interés nacional darle seguimiento a dicho Programa, fortaleciendo las bases jurídicas de su creación, mediante la emisión del texto legal correspondiente.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 41, de la Ley General de la Administración Pública, se establece la "Desconcentración" como el mecanismo más adecuado que permite una eficaz atención y un eficiente despacho de los asuntos administrativos.

POR TANTO,

DECRETA:

La Siguiete Ley:

LEY DEL PROGRAMA DE ASIGNACION FAMILIAR

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Constitúyase el Programa de Asignación Familiar (PRAF), que para los efectos de esta Ley se denominará el "PROGRAMA", como una entidad desconcentrada de la Presi-

## CONTENIDO

DECRETO NUMERO 127-91

Octubre de 1991

SALUD PUBLICA

Acuerdo Número 2213 — Septiembre de 1991

## A V I S O S

dencia de la República y de duración limitada, con jurisdicción nacional y, dentro de los límites de la presente Ley, gozará de independencia administrativa, técnica y financiera, y coordinará sus actividades con otros programas y proyecto que en esta materia esté aplicando e implementando el Gobierno de la República.

Artículo 2.—El "PROGRAMA", tendrá duración hasta el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, pero podrá prorrogarse a iniciativa del Presidente de la República, enviada al Congreso Nacional, para este efecto, antes del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Artículo 3.—La finalidad principal del "PROGRAMA" será:

- Propiciar el desarrollo de proyectos de compensación social dirigidos a aquellos sectores y grupos poblacionales mayoritarios más vulnerables de las comunidades hondureñas donde las actividades serán orientadas principalmente al desarrollo de la mujer en estrecha coordinación con entidades que ejecuten acciones de compensación y desarrollo social dentro del marco general de la política social del país;
- Promover proyectos complementarios en los cuales las subvenciones constituyan un mecanismo de estímulo para apoyar programas permanentes de carácter productivo, que le permitan solucionar sus necesidades básicas, así como al mejoramiento de su bienestar social, a través de la capacitación y el desarrollo de los recursos locales mediante la autogestión. Los subsidios a que se refiere este literal, podrán tener la modalidad de bonos u otros títulos valores igualmente válidos.

#### CAPITULO II

##### FACULTADES

Artículo 4.—El "PROGRAMA", para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 3, de la presente Ley, tendrá las facultades siguientes:

- Aceptar, promover y negociar herencias, legados y donaciones, con beneficio de inventario y cualquier clase de aportes, nacionales o extranjeros; las aportaciones que se hagan al "PROGRAMA", en carácter de donaciones nacionales, serán deducibles como gastos para efectos de pago del Impuesto Sobre la Renta;

- b) Celebrar los contratos de servicios personales, así como la suscripción de los convenios y demás actos administrativos que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines. El Reglamento de esta Ley, en atención a la cuantía, naturaleza de cada contrato y de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico vigente, indicará el procedimiento de selección del contratista particular o proveedor de los suministros que requiera el "PROGRAMA";
- c) Dirigir o impulsar programas que tiendan a la protección y desarrollo de la mujer como jefe de familia o madre sola con hijos lactantes, de edad pre-escolar y a niños menores en riesgo nutricional;
- d) Dirigir o promover programas cuyas actividades sean especialmente destinadas hacia el desarrollo de las comunidades y que contribuyen a la solución de sus problemas básicos de producción, comercialización y distribución de productos, y;
- e) Las demás que de conformidad con esta Ley y su Reglamento, el Gobierno de la República determine y lleve a cabo en estrecha coordinación con otras entidades que realicen acciones de compensación y desarrollo social dentro del marco general de la política de mejoramiento social del país.

### CAPITULO III

#### ORGANOS DEL "PROGRAMA"

Artículo 5.—Los órganos del "PROGRAMA", serán los siguientes:

- a) Dirección Ejecutiva, y;
- b) La Auditoría Interna.

Artículo 6.—Tanto el Director Ejecutivo como el Auditor Interno serán nombrados y podrán ser removidos de su cargo por el Presidente de la República, y deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser hondureño por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, y;
- b) Ser de reconocida honorabilidad y tener capacidad profesional, técnica y administrativa para el desempeño de su cargo.

Artículo 7.—El Director Ejecutivo, además de las funciones que se le asignen en el Reglamento, tendrá la representación legal del "PROGRAMA", por delegación expresa del Presidente de la República.

Artículo 8.—El "PROGRAMA", podrá contratar los servicios de firmas de auditoría privadas y ser objeto de auditorías externas a solicitud de los aportantes, indicados en la letra b) del Artículo 9.

### CAPITULO IV

#### EL PATRIMONIO

Artículo 9.—El patrimonio del "PROGRAMA", podrán constituirlo:

- a) Las aportaciones que le transfiera el Gobierno Central y las Instituciones Autónomas;
- b) Los recursos que se obtengan de organismos particulares, internacionales o países amigos, en concepto de cooperación financiera no reembolsable, y;
- c) Cualesquiera clases de aportes tales como herencias, legados y donaciones que el Programa acepte y que provengan de fuentes lícitas.

Artículo 10.—Los recursos que en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, de cada período fiscal se

asignen para ser entregados en carácter de subvención a los sectores poblacionales a que se refiere el Artículo 2, de esta Ley, serán transferidos al Programa, en cuotas trimestrales por adelantado a efecto de que sean depositadas en el Banco Central de Honduras, y puedan ser utilizados de acuerdo con su programación y Plan de Trabajo Anual.

Artículo 11.—Los gastos que genere la contratación de servicios personales y no personales, adquisición de suministros, gastos administrativos o de funcionamiento del "PROGRAMA", serán financiados con fondos del mismo.

### CAPITULO V

#### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 12.—Los contratos que celebre el "PROGRAMA", con cualquier persona natural o jurídica, quedarán sujetos, por su propia naturaleza, al Derecho Administrativo y para conocer las cuestiones que de los mismos se deriven, será competente la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 13.—Si se resolviere la no continuidad del "PROGRAMA", un mes antes de que termine el plazo para su duración, indicado en el Artículo 2, de la presente Ley o, cuando concluya éste, el Presidente de la República, constituirá una Comisión Liquidadora del mismo, que tendrá las funciones siguientes:

- a) Transferir a los órganos o entidades estatales competentes, los proyectos o actividades que aún no se hubieren finalizado, dándole cumplimiento a las responsabilidades pendiente;
- b) Transferir los recursos financieros y demás bienes del Programa a los órganos estatales competentes, y;
- c) Remitir el informe de sus actividades al Presidente de la República, a la Contraloría General de la República, y a los organismos que éste estime conveniente.

Artículo 14.—Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

RODOLFO IRIAS NAVAS  
PRESIDENTE

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA  
SECRETARIO

CARLOS GABRIEL KATTAN S.  
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 24 de octubre de 1991.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO  
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

BENJAMIN VILLANUEVA TABORA